

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0037-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 948-2020/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **JOSEFITA CASTRO TAVARA**, mediante la cual peticona la **CESIÓN EN USO**, respecto de un área con 500 000,00 m², que forma parte de un área de mayor extensión, ubicada en el sector Santa Lucía, distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrita en la partida n.º 11023138 del Registro de Predios de Sullana, a favor del Estado, con CUS n.º 45908 (en adelante “el predio”).

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] y sus modificatorias (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales[3] (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante escrito presentado el 06 de noviembre del 2020 [(S.I. n.º 19028-2020) folios 01 al 30], **JOSEFITA CASTRO TAVARA** (en adelante “la administrada”), solicitó la cesión en uso respecto de “el predio”, con la finalidad de ejecutar proyectos de cuidado y conservación del medio ambiente y en beneficio del desarrollo de los pobladores de los alrededores (folio 01). Para tal efecto, presentaron, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (folio 3); **b)** plano perimétrico y de ubicación n.º 1 de septiembre del 2020 (folio 4); y, **c)** proyecto de factibilidad técnico económico (folios 5 al 30).
4. Que, el presente procedimiento administrativo de **Cesión en Uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo XVI del Capítulo IV del Título III de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el art. 107º que, por la cesión en uso solo se otorga el **derecho excepcional** de usar temporalmente, a título gratuito, un predio estatal a un particular, a efectos que **lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro**. Es conveniente precisar que, según el art. 110º[4] de “el Reglamento”, lo no previsto en el referido subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.
5. Que, el procedimiento y los requisitos, para la procedencia de la cesión en uso, se encuentran desarrollados en la Directiva n° 005-2011-SBN, denominada “*Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público*” (en adelante, “la Directiva n° 005-

2011-SBN”), la cual se aplica supletoriamente en mérito a la Tercera Disposición Transitoria Complementaria y Final[5], en lo que se considera pertinente.

6. Que, el numeral 3.4 de la “Directiva n° 005-2011-SBN establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, procederá a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

7. Que, por su parte, el art. 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. En concordancia con ello, de acuerdo a los numerales 2.4, 2.5 y 3.5 de la “Directiva n° 005-2011-SBN”, **la cesión en uso se constituye sobre bienes de dominio privado del Estado de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado**, debiendo tenerse en cuenta su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 02894-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2020 (folios 31 al 34), en el que se determinó, lo siguiente: **i)** revisado el geoportal, a modo de visor-consulta, de la Base Gráfica Registral SUNARP y la Base Única de esta Superintendencia, se observó que la totalidad de “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.° 11023138 del Registro de Predios de Sullana a favor del Estado y con CUS 45908; **ii)** revisado el geoportal, a modo de visor-consulta, de Petroperu, se observó que sobre la totalidad de “el predio” recae sobre el Lote III de explotación petrolera a cargo de Graña y Montero Petrolera S.A.; y, **iii)** revisado el geoportal, a modo de visor-consulta, de Google Earth al 10 de julio del 2020, se observó que sobre “el predio” no recae ocupación alguna.

10. Que, de acuerdo a lo indicado en el considerando anterior, la totalidad de “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.° 11023138 del Registro de Predios de Sullana, a favor del Estado y con CUS 45908. Sin embargo, se debe indicar que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use[6] o adquiera en dominio[7] de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al artículo 36° de “el Reglamento”; por lo cual, **la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable[8]**; es decir, su petición por sí mismo no obliga a las entidades a concederla.

11. Que, en dicho contexto, de la documentación presentada por “la administrada” se ha determinado que el propósito es tener la administración de “el predio” para ejecutar varios proyectos de índole comercial; es decir, de carácter lucrativo, al pretender la ejecución del proyecto pecuario-forestal en la medida que “el administrado” señala que *“se hace referencia a aquellos factores que en mayor medida justifiquen la toma de decisión que más beneficie a la instalación de plantas forestales en base a un criterio económico, cuya localización le proporciones al proyecto la máxima rentabilidad durante su operación”* (folio 6); asimismo, “el administrado” indica que dicho proyecto *“generará fuentes de trabajo e ingresos económicos a los beneficiarios de este proyecto”* (folio 11) y que *“Este sistema de crianza, por sus características, se considera como una actividad productiva en armonía con el medio ambiente, puesto que facilita la transformación de los materiales contaminantes, en abonos orgánicos los cuales son nueva fuente de ingreso económico para el productor, haciendo de este modo más rentable, competitivo y sostenible”* (folio 15). Respecto al proyecto de apicultura, “el administrado” indica que los objetivos de este proyecto, entre otros, son *“para la obtención de miel, para la polinización de flores, o si es para la producción y venta de colonias.”* (folio 19) y para *“criar las abejas como ganado para su venta e importación a otros apicultores”* (folio 20). Es decir, los proyectos que se pretenden desarrollar en “el predio” persiguen un objetivo de lucro, lo cual desnaturaliza la finalidad que persigue el acto administrativo de la cesión en uso, toda vez que tal como lo establece “el Reglamento”, en su art. 107°, **“por la cesión en uso solo se otorga el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro”**, lo cual resulta ser contrario a lo que desea desarrollar “el administrado”, toda vez que lo se pretende, entre otros, es generar una ganancia en beneficio particular (Actividades comerciales), a partir de la explosión

económica del bien estatal. Por lo expuesto no procede otorgar en cesión uso “el predio”.

12. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de “la administrada” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

13. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se hace de conocimiento que existen procedimientos a través de los cuales se puede autorizar a particulares a usar a título oneroso (valor comercial) predios estatales, siendo uno de estos el procedimiento de usufructo regulado en el artículo 89° de “el Reglamento”, de acuerdo al cual el derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa, pudiendo esta última estar sustentada en posesión mayor a dos años o proyectos de inversión orientados a un aprovechamiento económico y social del bien, debidamente aprobado por entidad competente. En cualquiera de dichas causales en las que se podría enmarcar el pedido, el solicitante deberá indicar y adjuntar los requisitos establecidos en el numeral 3.1 de la Directiva n.° 004-2011/SBN[9], denominada “Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del Sistema”.

14. Que, de acuerdo a lo manifestado por “la administrada”, esta se encontraría en posesión de “el predio”, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión y de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46° y 21° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, la “Directiva N.° 005-2011/SBN”, la Resolución N° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero del 2019, y el Informe Técnico Legal n.° 0040-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2021 (folios 134 al 136).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **JOSEFITA CASTRO TAVARA** mediante la cual solicita la **CESIÓN EN USO**, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Procuraduría Pública y la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-Visado por:

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario “El Peruano” el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.°. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] RELAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, Aprobado por Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA

Artículo 110.- De la regulación supletoria

Todo lo no previsto en el presente subcapítulo se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

[5] PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO DE PREDIOS DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL, ASÍ COMO PARA LA REGULARIZACIÓN DE AFECTACIONES EN USO DE PREDIOS DE DOMINIO PÚBLICO, aprobado por Resolución n° 050-2011-SBN

4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso, sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[6] A través de actos de administración de conformidad al literal b) del artículo 4° de "el Reglamento".

[7] A través de actos de disposición de conformidad al literal c) del artículo 4° de "el Reglamento".

[8] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular."

[9] Aprobada por la Resolución n.° 044-2011/SBN y modificada con las Resoluciones n.os 009-2013/SBN y 024-2017/SBN.